



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

SEPTIEMBRE 2022

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
OBJETIVO.....	7
FUNDAMENTO LEGAL	7
ORDENAMIENTOS FEDERALES.....	7
ORDENAMIENTOS LOCALES	8
NORMATIVA INTERNA DEL INE	8
NORMATIVA INTERNA DEL IEPC GUERRERO.....	8
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	8
TÍTULO PRIMERO	9
DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO I	9
DISPOSICIONES PRELIMINARES	9
SECCIÓN I	9
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO	9
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES.....	9
SECCIÓN III	10
DEL GLOSARIO	10
CAPÍTULO II	15
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS APLICABLES PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS	15
PRINCIPIOS Y TIPOS DE GARANTÍAS	15
DE LA METODOLOGÍA PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	17
DE LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.....	17
TÍTULO SEGUNDO.....	20
DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO.....	20
ESPECIAL SANCIONADOR	20
CAPÍTULO I	20
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	20
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES	20
SECCIÓN II	21
DE LA INVESTIGACIÓN	21
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.....	22
CAPÍTULO II.....	22
DE LAS NOTIFICACIONES.....	22
DE LAS REGLAS GENERALES.....	22
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES	24
DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS	26
DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO.....	26
DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	26
CAPÍTULO III.....	27
DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS	27
MEDIOS DE APREMIO.....	27
DE LOS TIPOS DE MEDIOS DE APREMIO.....	27
DEL APERCIBIMIENTO, PROCEDENCIA, APLICACIÓN E INCUMPLIMIENTO.....	28
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	28

TÍTULO TERCERO	29
DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO.....	29
E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES.....	29
CAPÍTULO I.....	29
DE LAS REGLAS GENERALES	29
DE LA RECEPCIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL A LA COORDINACIÓN	29
DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES	30
DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA	31
CAPÍTULO II.....	32
DE LA PREVENCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, SUPLENCIA DE LA	32
DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	32
DE LAS PREVENCIONES	32
DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	32
DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA Y DEL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.....	33
CAPÍTULO III.....	33
DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO	33
ESPECIAL SANCIONADOR.....	33
DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	33
DE LA IMPROCEDENCIA.....	34
DEL SOBRESEIMIENTO	35
DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA	35
DEL INICIO OFICIOSO Y DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS.....	36
DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN.....	37
CAPÍTULO IV	37
DE LAS PRUEBAS.....	37
SECCIÓN I	37
DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA.....	37
SECCIÓN II	38
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	38
SECCIÓN III	39
DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.....	39
SECCIÓN IV.....	41
DE LA OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS	41
TÍTULO CUARTO.....	41
DE LA ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA.....	41
Y REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	41
CAPÍTULO I.....	41
DE LAS REGLAS GENERALES	41
DE LA ADMISIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO.....	41
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	43
SECCIÓN III	44
DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	44
CAPÍTULO II.....	44

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN	44
SECCIÓN I	44
DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES	44
SECCIÓN II	45
DE LA DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN	45
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	46
DE LAS REGLAS DE PROCEDENCIA	47
DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	48
DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	48
SECCIÓN VII	49
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	49
CAPÍTULO III	50
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	50
DE LOS TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	50
DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ...	50
SECCIÓN III	53
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	53
TÍTULO QUINTO	53
DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA	53
CAPÍTULO I	53
DE LAS REGLAS GENERALES	53
SECCIÓN I	54
DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL	54
SECCIÓN II	55
DE LOS INFORMES QUE SE RINDE LA SECRETARÍA	55
TÉCNICA A LA COMISIÓN	55
TÍTULO SEXTO	56
DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	56
T R A N S I T O R I O S	60

INTRODUCCIÓN.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, otorgó al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los Organismos Públicos Locales, la competencia para conocer, mediante un procedimiento especial sancionador las quejas y denuncias por violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En ese contexto el 2 de junio de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, los Decretos 461 y 462 por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en las cuales se establecieron las reglas y especificaciones para la atención de los procedimientos sancionadores, cuando se denuncien hechos y/o conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Bajo estos argumentos, las quejas y denuncias que se presenten ante los Organismos Públicos Locales, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben dejar de lado razones burocráticas y ser sensibles a un fenómeno que atenta no sólo contra un sector muy importante y mayoritario de la población, sino contra todo nuestro sistema democrático.

Por ello, la autoridad administrativa electoral, con la reforma establecida deberá analizar las quejas y denuncias auténticamente con perspectiva de género, considerando no sólo los criterios para determinar la competencia, sino también, considerando la relevancia o trascendencia de un asunto y la vida e integridad de las mujeres por el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. La sociedad, el país y las mujeres exigen a las autoridades electorales generar las condiciones de una auténtica igualdad sustantiva con todos los derechos que ello representa, para lograr armonizar no sólo elecciones más equitativas, sino una mejor sociedad, tomando en cuenta que la violencia política contra las mujeres en razón de género¹, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

¹ Art. 2° Fracc. XXVI de la LIPEEG.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. La violencia política contra las mujeres puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica y simbólica.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define que la violencia política puede presentarse o ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Actualmente la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Cabe señalar que la igualdad de género, al ser un derecho de rango constitucional, establece la similitud entre hombres y mujeres, teniendo los mismos derechos y obligaciones frente al Estado y a la sociedad respecto a la participación política en equivalencia de oportunidades.

Es por ello que es importante mejorar las políticas públicas de nuestro estado; para fortalecer a las instituciones encargadas de prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres; y con esto erradicar estas conductas violentas; así como mejorar las prácticas y los mecanismos para generar información estadística y confiable que sirva además para diagnosticarla, analizarla, y monitorearla.

En esa tesitura, es oportuno señalar que se requiere de una normativa específica para coadyuvar al cumplimiento de los fines establecidos por el legislador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, se propone derogar el Título Quinto, que forma parte del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, en vigor, para emitir el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que regule la implementación del procedimiento especial sancionador mediante el cual se desahoguen este tipo de casos con la mayor celeridad posible y atendiendo a la protección máxima en favor de las víctimas, llevando a cabo la armonización de las atribuciones de las áreas de este Instituto Electoral, involucradas en la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

El objetivo que se persigue con la emisión del presente Reglamento es regular, en el ámbito de la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, textualmente, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, el artículo 188, en sus fracciones III y XXIII, señala que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas. Así como también, la atribución del Consejo General de investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato o candidata, consejero o consejera electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidatos, razones por las cuales el Consejo General de este Instituto Electoral cuenta con la entera atribución de expedir este reglamento.

Ordenamientos Federales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Víctimas

Ordenamientos locales

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
- Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normativa interna del INE

- Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. (Edición 2017)
- Lineamientos para la Integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Normativa interna del IEPC Guerrero

- Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC-Guerrero.
- Guía de Actuación ante violaciones de los derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género y por discriminación interseccional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, obligatorio para el trámite del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, cual trámite y sustanciación compete a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de los Contencioso Electoral, quién podrá auxiliarse a través de los 28 Consejos Distritales Electorales. Así también, es aplicable para las áreas y unidades técnicas, así como las autoridades de carácter administrativas y jurisdiccionales, competentes para conocer de los casos en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés y observancia general, y tiene por objeto regular el trámite y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores para los casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cualquier momento, dentro y fuera de los procesos electorales.

SECCIÓN II

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará con perspectiva de género conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la Ley General de Víctimas; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SECCIÓN III DEL GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Actuar con perspectiva de género:** Es el deber de las y los servidores públicos del Instituto Electoral que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.

II. **Análisis de riesgo:** Razonamiento que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

III. **Audiencia:** La audiencia que se desarrolla dentro del procedimiento especial sancionador, en la que, una vez admitida la denuncia, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.

IV. **Candidato/Candidata:** El ciudadano o la ciudadana que obtuvo su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral o ante el Consejo Distrital correspondiente, para contender por un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado o postulada por un partido político, coalición o candidatura común.

V. **Comisión:** La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. **Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral:** La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VII. **Consejeras y Consejeros Electorales:** Las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VIII. **Consejos Distritales:** Los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IX. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

X. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. **Coordinación:** La Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XIII. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

XIV. **Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad:** Grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas².

XV. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.

XVI. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVII. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XVIII. **Lenguaje Incluyente:** Se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad, y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana, sin marcar una diferencia en la representación

² Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

social de las poblaciones históricamente discriminadas, evitando definir las por sus características o condiciones.

XIX. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XX. Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas.

XXI. Ley de Víctimas Local: Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. Ley Electoral Local: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIV. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determina la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XXV. Medida de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, fundamentalmente de carácter precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXVI. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XXVII. Parte denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.

XXVIII. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, acreditados o registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

XXIX. Persona afiliada o militante: El ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXX. **Perspectiva de género:** Es la visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XXXI. **Plan de seguridad:** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su protección y su atención integral.

XXXII. **Precandidata o Precandidato:** Ciudadano o ciudadana que participa en el proceso de selección interna de un partido político para ser postulados a una candidatura para un cargo de elección popular dentro de un proceso electoral local ordinario o extraordinario.

XXXIII. **Queja o denuncia:** El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Electoral, hechos presuntamente violatorios de la normatividad local.

XXXIV. **Reglamento:** Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de guerrero.

XXXV. **TEEGRO:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XXXVI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

XXXVII. **Secretario o Secretaria:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXXVIII. **Secretaría Técnica:** La persona titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral en su carácter de Secretaria o Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

XXXIX. **Tutela preventiva:** Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

XL. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México.

XLI. **Víctimas directas:** Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XLII. **Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

XLIII. **Víctimas potenciales:** Personas físicas cuya integridad física o derechos puedan peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

XLIV. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS APLICABLES PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS**

**SECCIÓN I
PRINCIPIOS Y TIPOS DE GARANTÍAS**

Artículo 4. Durante la tramitación y sustanciación del procedimiento se observarán y respetarán, entre otros, los siguientes principios y garantías:

I. Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del procedimiento, presumirán la buena fe de la víctima, además, deberán no criminalizarla o responsabilizarla por su situación y le deberán ser brindados los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente; a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

III. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la criminalización.

IV. Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

V. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

VI. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. **Imparcialidad:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

IX. **Contradicción:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

X. **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

XI. **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

XII. **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Coordinación debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

XIII. **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XIV. **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

XV. **No Victimización Secundaria/ No revictimización:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

SECCIÓN II

DE LA METODOLOGÍA PARA ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Artículo 5. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- f) Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

SECCIÓN III

DE LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 6. El procedimiento especial sancionador, regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

competencia del Instituto Electoral, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su resolución, cuando se denuncien conductas encaminadas a:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función.

II. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades.

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades.

V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida.

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido.

IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

X. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

XI. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.

XII. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XIII. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- XIV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- XV. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- XVII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XVIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XIX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XXI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XXII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XXIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XXV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XXVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XXIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad

XXX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXXI. Cualesquiera otra acción, que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales. (Sic).

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 7. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

- I. El Consejo General.

- II. Los Consejos Distritales.
- III. La Comisión.
- IV. La Secretaría Ejecutiva.
- V. La Coordinación.
- VI. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

La resolución del procedimiento especial sancionador corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 8. Los Consejos Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos que conozca el Instituto Electoral dentro de los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios.

SECCIÓN II DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 9. La Coordinación llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: *legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.*

Artículo 10. La Coordinación, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos especiales sancionadores.

Artículo 11. La Coordinación se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, requerirá a los órganos del Instituto Electoral que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, los cuales quedarán vinculados a atender de forma inmediata dichos requerimientos.

Artículo 12. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Personal autorizado de la Coordinación;
- II. Personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; y
- III. Las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales. En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en quien preside el Consejo Distrital.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 13. La Coordinación a través de la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, candidatos, candidatas, precandidatos, precandidatas, organizaciones políticas o ciudadanas, afiliados, afiliadas, militantes, dirigentes, personas físicas y morales, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Coordinación.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose, desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

SECCIÓN II

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14. El Instituto Electoral podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas conforme a los principios y garantías señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

SECCIÓN I

DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 15. Para el cómputo de los plazos, cuando un acto procesal entrañe su cumplimiento en un plazo en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, las notificaciones de estos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones entrañen un plazo fijado por horas para el cumplimiento de un mandato legal, las mismas comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

Artículo 16. Para la tramitación y sustanciación de estos procedimientos sancionadores, todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 17. Las notificaciones que no tengan un plazo específico para formularse se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones o

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

acuerdos que las motiven, surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se computarán a partir del día siguiente en que se practiquen, salvo las que deban practicarse en menor tiempo conforme a este Reglamento, o bien, cuando así se determine. La determinación que modifique los plazos de notificación deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 18. En los casos en que las notificaciones se tengan que realizar fuera de la Capital del Estado, incluyendo en otras entidades federativas podrá ampliarse el plazo establecido en el párrafo que antecede hasta por un plazo igual, en razón de la distancia.

Artículo 19. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 20. Por regla general en toda notificación que se practique se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. En el caso de las notificaciones por oficio o por comparecencia no será necesario asentar razón de ello.

Artículo 21. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley Electoral Local, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 22. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas adicionalmente vía correo electrónico certificado, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar; también podrá hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este ordenamiento.

Artículo 23. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares o medidas de protección se notificarán por la vía más expedita. La Coordinación, podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Distritales para que se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

Artículo 24. La Coordinación, a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos de los Consejos Distritales Electorales, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias. Los servidores y las servidoras públicas que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral, podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas por la Coordinación.

SECCIÓN II

DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 25. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice a alguna de las partes dentro del procedimiento especial sancionador, cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia o desahogo de audiencia, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, la adopción de medidas cautelares y de protección, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Electoral o de los Consejos Distritales Electorales de que se trate.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, órgano del Estado u órgano partidista se notificarán por oficio.

Artículo 26. La práctica de las notificaciones personales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con la persona que designe. Se practicarán en el domicilio de la parte interesada o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones; o bien, en el lugar donde trabaje;

II. Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si la persona interesada o las autorizadas por ella no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio de espera con cualquier persona que allí se encuentre, el cual contendrá:

- a. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- b. Datos del expediente en el cual se dictó;
- c. Extracto de la resolución que se notifica;
- d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información, y
- e. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar para recibir la notificación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cuando las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio y una vez que quien notifica se haya cerciorado plenamente de encontrarse en el domicilio correcto, éste se fijará en la puerta de acceso del inmueble, con todos los requisitos señalados anteriormente, excepto el nombre de la persona que lo recibió.

IV. Quien notifica se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la o el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación, o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y copia del documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, levantándose una razón de notificación, en este caso, la notificación también se practicará por estrados el mismo día.

Si se impide a la notificadora o notificador fijar los documentos precisados en el párrafo anterior en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados.

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 27. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación en caso que así lo desee.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 28. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de quien autorice ante el órgano que corresponda.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica, sólo a solicitud expresa de las partes, en términos del artículo 31 del presente Reglamento.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la o el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

SECCIÓN III

DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

Artículo 29. Se realizarán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Electoral o del Consejo Distrital del que se trate. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 27, y los que así se requieran para su eficacia.

SECCIÓN IV

DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO

Artículo 30. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

SECCIÓN V

DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 31. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Comisión o a la Coordinación, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

- I Las personas que sean parte en algún procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de denuncia, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II El correo institucional **deberá emitir el acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las notificaciones realizadas**, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.
- III Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Coordinación, solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.
- IV Las notificaciones electrónicas que realice la Coordinación **surtirán efectos el día en que se practiquen.**
- V De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- VI Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE APREMIO

SECCIÓN I

DE LOS TIPOS DE MEDIOS DE APREMIO

Artículo 32. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto Electoral que sustancien los procedimientos, pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

- I Amonestación pública;
- II Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 419 de la Ley Electoral Local.
- III Auxilio de la fuerza pública, y
- IV Arresto hasta por treinta y seis horas, con el apoyo de la autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

SECCIÓN II

**DEL APERCIBIMIENTO, PROCEDENCIA, APLICACIÓN E INCUMPLIMIENTO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 33. El apercibimiento podrá ser decretado en cualquiera de los acuerdos de la Coordinación que entrañen un requerimiento o el cumplimiento de una determinación.

Artículo 34. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV del artículo 32, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Artículo 35. Los medios de apremio podrán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto Electoral, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

Artículo 36. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, instrumentará el acuerdo correspondiente, mismo que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho, debiendo remitir copias certificadas de las actuaciones realizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 37. Por cuanto hace a los órganos del Instituto Electoral, así como a las autoridades y a las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 38. Las autoridades federales, estatales o municipales que incumplan los mandatos de la autoridad electoral, o no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, se estará a lo siguiente:

1. Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de Ley;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; y

Artículo 39. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

TÍTULO TERCERO DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES

SECCIÓN I DE LA RECEPCIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL A LA COORDINACIÓN

Artículo 40. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma verbal ante los Consejos Distritales, quienes la remitirán a la Secretaría Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido para tal efecto.

Artículo 41. Los Consejos Distritales que reciban una queja o denuncia, informarán a la Coordinación de su interposición por el medio más expedito que tengan a su alcance y procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del procedimiento.

Artículo 42. El órgano del Instituto Electoral que de oficio promueva la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva junto con las pruebas aportadas, para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral sea examinada y se le dé el trámite correspondiente.

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, y en su caso, las Presidencias de los Consejos Distritales, revisarán de inmediato la queja o denuncia presentada para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II Elaborar actas circunstanciadas en el lugar o lugares señalados por el o la denunciante;
- III Registrar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes, fotografías, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o aquellas en que la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, así como el tiempo durante el cual se encontró en ese lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este artículo.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 44. Recibida la queja, denuncia o vista, la Coordinación asignará el número de expediente que le corresponda e integrará un expediente original y duplicado, con base en la nomenclatura siguiente:

- I Órgano receptor: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: IEPC;
 - II Autoridad sustanciadora: Coordinación de lo Contencioso Electoral: CCE;
 - III Las iniciales del procedimiento: Procedimiento Especial Sancionador PES;
 - IV Número consecutivo compuesto de tres dígitos, y
 - V Iniciales del tipo de infracción: Violencia política por razón de género VPG
 - VI Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.
- Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales.
Ejemplo: IEPC/CCE/PES/VP/001/2022.

Artículo 45. En el supuesto en que la parte quejosa solicite la adopción de medidas cautelares, se abrirá un expediente por cuerda separada, con la leyenda “Cuaderno Auxiliar”, seguido de la propia nomenclatura que le hubiere sido asignada al expediente principal.
Ejemplo: Cuaderno Auxiliar IEPC/CCE/PES/VP/001/2022.

Artículo 46. Para el registro de expedientes en el Libro de Gobierno, se anotarán los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la parte quejosa o denunciante, nombre

de la parte denunciada, acto que se denuncia, fecha de presentación y en su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Artículo 47. Los expedientes podrán ser consultados por las partes o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Coordinación previa identificación y registro ante el personal encargado de su resguardo.

Artículo 48. Las partes podrán pedir en todo tiempo, por escrito y a su costa, copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en los distintos formatos electrónicos. Su entrega se realizará previa razón de recibo que se asiente en autos.

Artículo 49. Si la pérdida de un expediente es atribuible a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 50. El escrito inicial de queja o denuncia de hechos o conductas presuntamente constitutivas de VPMRG deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; y en su caso, autorizados para tal efecto; Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 31 del presente Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
- III Señalar el domicilio donde pueda ser emplazada la presunta persona infractora;
- IV Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;
- VI Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El o la denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;
- VII En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

VIII Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

**CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA**

SECCIÓN I

DE LAS PREVENCIONES

Artículo 51. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 50, fracciones IV, V y VI de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, prevendrá a quien presenta la denuncia para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 52. En el caso de que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, en el supuesto de que éste se encuentre fuera de la residencia de las oficinas centrales del Instituto Electoral, las notificaciones respectivas se harán por estrados.

Artículo 53. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

SECCIÓN II

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Artículo 54. En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

SECCIÓN III

DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA Y DEL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Artículo 55. La autoridad que tenga conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de quien denuncia.

Artículo 56. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto Electoral dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de tres días, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con lo referido, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 57. Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SECCIÓN I

DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 58. La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva;
- IV. El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de las conductas previstas en los artículos 442 Bis de la Ley General y 405 Bis de la Ley Electoral Local, artículos 442 Bis de la Ley General, 28 Bis, párrafo tercero de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- V. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En caso de desechamiento, la Coordinación, previo conocimiento de la Comisión, desechará la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, o bien carezca de firma autógrafa o huella digital, lo cual notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. Dicha resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

SECCIÓN II

DE LA IMPROCEDENCIA

Artículo 59. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. No hubiesen ofrecido o aportado pruebas;
- II. Tratándose sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la o el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

- III. La persona denunciante o parte quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el órgano electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el órgano electoral competente;
- V. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:
 - Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.
 - Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

SECCIÓN III

DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 60. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

1. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
2. La denunciante o quejosa, presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al TEEGRO para su resolución, En caso de desistimiento, la Coordinación notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento;
3. Acontezca el fallecimiento del denunciado o denunciada, a quien se le atribuye la conducta infractora.

SECCIÓN IV

DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 61. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ante este Órgano Electoral, incluidos sus Consejos Distritales, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral o ante los Consejos Distritales. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

Artículo 62. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte agraviada.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 63. Las precandidatas, candidatas y en general, cualquier persona física, podrán presentar las quejas o denuncias por propio derecho, o bien, a través de sus representantes legales, ya sea en instrumento público, o bien mediante carta poder signada ante dos testigos, adjuntando copia simple de algún documento de identificación personal.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 64. La parte quejosa y la persona denunciada podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien además deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la licenciatura en derecho o la abogacía, a efecto de estar en aptitud de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, y en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante durante la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, sin embargo, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en una tercera persona.

En todo caso, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 65. En caso de que alguna de las partes pertenezca a una comunidad indígena, no hable español o posea algún tipo de discapacidad y alguno de estos motivos le impida o le dificulte entablar una comunicación clara y precisa, el Instituto Electoral nombrará un traductor o intérprete que le asista en el desahogo de comparecencias o audiencias.

Para tal efecto, en su primer escrito o comparecencia, las partes deberán hacer del conocimiento de la autoridad cualquiera de las circunstancias aludidas en el párrafo anterior, a fin de que se valore y justifique la necesidad de designar traductores o intérpretes, ello con independencia de que la autoridad podrá designarlos de oficio cuando así lo estime conveniente.

SECCIÓN V

DEL INICIO OFICIOSO Y DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS

Artículo 66. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Coordinación advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Coordinación lo establecido en los artículos 69 de este Reglamento.

Artículo 67. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.

Artículo 68. Si la Coordinación advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

SECCIÓN VI

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 69. A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca el Instituto Electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Coordinación decretará la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN I DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA

Artículo 70. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Coordinación, como la Comisión podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el o la denunciante al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciabiles.

**SECCIÓN II
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Artículo 71. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:

- Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Coordinación o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la persona que denuncie deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

VI. Presuncionales, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

Legales: las que establece expresamente la ley, o

Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VIII. La confesional

IX. La testimonial, y

X. La indiciaria

SECCIÓN III

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 72. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas

Artículo 73. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 74. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del Instituto Electoral, la Coordinación solicitará su remisión inmediata para integrarlas al expediente respectivo.

Artículo 75. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Artículo 76. La Coordinación podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Las partes y/o representaciones de los partidos políticos podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Coordinación, comunicará mediante oficio a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata. En el caso de que la inspección sea decretada como una diligencia preliminar de investigación, únicamente se notificará a la parte denunciante.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto Electoral, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

- Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- Los medios en que se registró la información; y
- Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Artículo 77. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a una persona perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
- III. Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que, por una sola ocasión dentro del término de 48 horas, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la Coordinación, integrar las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perito;
- V. Someter el cuestionario al desahogo de la persona perito designada, en el cual basará la emisión de su dictamen;
- VI. Recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia;
- VII. Una vez ratificado el dictamen, dar vista del mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

Artículo 78. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional y/o técnico que acredite su capacidad para desahogar la pericial;
- Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño; y
- El dictamen pericial deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere aceptado y protestado el cargo conferido, o bien, de que se cuente con todos los insumos necesarios para emitirlo.

SECCIÓN IV DE LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 79. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento especial, siempre y cuando se realice antes de su desahogo. Tratándose del procedimiento especial sancionador en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya sea en la etapa de contestación de la queja o denuncia, o bien, en la etapa de alegatos.

Artículo 80. Para efectos de lo señalado en el artículo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de las pruebas o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA Y REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES

SECCIÓN I DE LA ADMISIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO

Artículo 81. Dentro y fuera del proceso electoral, la Coordinación instruirá el Procedimiento Especial Sancionador regulado en el presente Reglamento para casos relacionados con

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, competencia de este Instituto Electoral, cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias precandidatas, candidatas, y funcionarias que ocupen algún cargo de elección popular.

Artículo 82. La Coordinación, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, previo conocimiento de la Comisión, e informando al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su conocimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 443 Ter, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local.

Artículo 83. La Coordinación admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el Artículo 443 Ter, incisos a), b), c), d), y e), de la Ley Electoral Local, y 50 de este Reglamento.

Artículo 84. La Coordinación ordenará iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, dictar el otorgamiento de las medidas de protección que sean solicitadas; para tal efecto se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 85. Si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.

Artículo 86. Admitida la denuncia, la Coordinación, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento, haciéndole saber a la o el denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

Artículo 87. Si se solicita la adopción de medidas cautelares y/o de protección, o la Coordinación considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 88. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en la fracción VIII de este artículo, en forma oral y será conducida por personal de la Coordinación, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron;

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;

III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Coordinación actuará como denunciante y hará la exposición;

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar la denuncia, únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;

VI. En la misma audiencia la Coordinación resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Coordinación concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en un lapso no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

VIII. Si por causa grave o de fuerza mayor hubiera necesidad de diferir la audiencia, la Coordinación lo hará fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

SECCIÓN III

DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 89. Celebrada la audiencia, la Coordinación deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias realizadas por la autoridad, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y
- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Artículo 90. El informe circunstanciado quedará a disposición de las y los Consejeros integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

SECCIÓN I

DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 91. La asistencia de las y los Consejeros Electorales a las Sesiones de la Comisión, podrá ser presencial o remota, atendiendo a la necesidad, agenda institucional o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.

Artículo 92. Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:

- ❖ Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y en su caso aprobar, en tiempo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán videograbadas para los efectos conducentes.

- ❖ La asistencia virtual de las y los Consejeras y Consejeros electorales que integren la Comisión, se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.
- ❖ La convocatoria para quienes asistan a la sesión se hará por oficio, utilizando el sistema informático de gestión del Instituto Electoral. Adicionalmente, se remitirá a dicha Consejera o Consejero Electoral vía correo electrónico institucional la documentación soporte de la Sesión y de los asuntos que se desahogarán en Comisión.

Artículo 93. En caso de que haya ausencia de alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión de forma presencial o remota, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- La Presidencia de la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, localizará a las Consejeras y Consejeros Electorales ausentes por cualquier medio disponible, les comunicará la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares.
- En caso de ser de extrema urgencia la adopción de medidas cautelares, será necesario que la Presidencia de la Comisión se cerciore que los Consejeros Electorales que integren la Comisión de Quejas y Denuncias no se encuentren comprometidos en otros encargos o comisiones institucionales que les impida su participación, para poder sesionar legalmente, bastará que concurren al menos dos integrantes, incluido el presidente de la Comisión, cuando el objeto de las mismas consista en la determinación de las medidas cautelares, .

SECCIÓN II

DE LA DELEGACIÓN DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Artículo 94. La Comisión contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular de la Coordinación, la cual asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 95. En caso de que no sea posible la presencia de la Secretaría Técnica de la Comisión, se podrá acreditar al personal jerárquicamente inferior de la Coordinación para que funja como Secretaria Técnica provisional de la Comisión.

SECCIÓN III

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 96. La Coordinación, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Artículo 97. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Artículo 98. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a). La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b). El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Artículo 99. Las medidas cautelares deberán justificar lo siguiente:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

Artículo 100. La Coordinación podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto Electoral o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

- c. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Para efectos de lo señalado en el inciso a) de este artículo, la Comisión de Quejas y Denuncias, observará, en lo conducente, lo previsto en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el estado de Guerrero, que en su oportunidad expida este Instituto Electoral.

Artículo 101. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

SECCIÓN IV

DE LAS REGLAS DE PROCEDENCIA

Artículo 102. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Coordinación.

Artículo 103. La adopción de medidas cautelares es procedente en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

Artículo 104. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Coordinación o los Consejos Distritales Electorales, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

Artículo 105. Las medidas cautelares tratándose de propaganda en radio y televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que ésta a su vez formule la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional.

SECCIÓN V

DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 106. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 105 de este Reglamento.
II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Coordinación, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la persona solicitante de manera personal.

SECCIÓN VI

DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 107. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Coordinación, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 108. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 438 Bis, inciso c), de la Ley Electoral Local, la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

Artículo 109. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a veinticuatro horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan. Para ello deberá notificarse a las partes, en términos de lo establecido por la Ley Electoral Local.

SECCIÓN VII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 110. Cuando la Coordinación tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguna de las medidas de apremio en términos del artículo 32 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Artículo 111. Con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Coordinación podrá dar inicio a un nuevo Procedimiento Sancionador para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

Artículo 112. Los órganos del Instituto Electoral (Consejos Distritales, Coordinación, Secretaría Ejecutiva y la Comisión) darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Coordinación y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

SECCIÓN I

DE LOS TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 113. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia;

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 114. De acuerdo a la Ley General de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
- V. **Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación.

Artículo 115. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión por conducto de la Coordinación, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 116. Para efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Artículo 117. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Coordinación mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 118. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- c) **Probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
- d) **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Artículo 119. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Coordinación procederá con la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, el cual deberá guiarse de acuerdo a los tiempos sugeridos en el Protocolo para la atención, seguimiento y cumplimiento, de las medidas de protección para mujeres víctimas de violencia política en razón de género de este Instituto Electoral, y contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

Artículo 120. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 121. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto Electoral, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, para que, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;

II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia, y

III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

SECCIÓN III

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 122. Cuando la Coordinación tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 123. En caso de que se presente una denuncia que no sea competencia del Instituto Electoral, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Comisión, por conducto de la Coordinación, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

TÍTULO

QUINTO

DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CAPÍTULO I

DE LAS REGLAS GENERALES

SECCIÓN I
**DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO
GENERAL**

Artículo 124. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto del estado que guardan las quejas o denuncias presentadas por hechos materia de este reglamento. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- Número de expediente asignado;
- Órgano del Instituto Electoral en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral.
- En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto Electoral, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
- Resumen de las conductas denunciadas;
- La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
- Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

Asimismo, se acompañará del registro respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:

- ❖ La materia de la solicitud de adopción de medidas;
- ❖ La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto Electoral, alguna otra autoridad, entre otros;
- ❖ La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;
- ❖ En caso de que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y
- ❖ En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Artículo 125. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, se apoyará en la Coordinación, que será el área encargada de realizar el registro dispuesto para tal efecto.

SECCIÓN II

**DE LOS INFORMES QUE SE RINDE LA SECRETARÍA
TÉCNICA A LA COMISIÓN**

Artículo 126. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Coordinación, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. Mención relativa a si la denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

Artículo 127. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Asimismo, la Coordinación deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género y que hayan sido del conocimiento del Instituto Electoral. Dicho informe estadístico se deberá rendir cada año, en la primera sesión ordinaria de la Comisión, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

TÍTULO SEXTO

**DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Artículo 128. El registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción XXXIII de la Ley Electoral Local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero será el responsable de crear y operar el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Coordinación, así como de integrar, actualizar y depurar la información de las personas sancionadas en el ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el Instituto Electoral, a través de su Dirección General de Informática y Sistemas, será responsable de la creación, administración, soporte técnico, resguardo e implementación del sistema informático que permita consultar de forma pública el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Guerrero, por lo que dicha área deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad, seguridad y resguardo de la información ahí contenida.

Asimismo, corresponde al Instituto Electoral en el ejercicio de sus atribuciones y a través de sus órganos competentes, consultar el registro de personas sancionadas, primordialmente para tomarlo en cuenta al momento de registrar las candidaturas a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 129. Una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación, en apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de conformidad con el manual correspondiente, procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La inscripción de una persona al registro local deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de que la resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea notificada al Instituto Electoral.

Dentro del mismo plazo, dicha circunstancia será comunicada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, así como al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, para cumplir adecuadamente con lo previamente señalado, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado, así como las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales que detenten competencia en materia penal y/o administrativa para conocer y sancionar asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán informar oportunamente al Instituto Electoral la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para tal efecto, el Instituto Electoral celebrará convenios de colaboración, establecerá mecanismos de coordinación e implementará medios de comunicación idóneos y eficaces con las autoridades antes referidas.

De igual forma, el Instituto Electoral en coordinación con el Instituto Nacional Electoral establecerán los mecanismos y vías para acceder a la información de los registros nacional y local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la implementación de estrategias conjuntas para mantener actualizados dichos registros.

Asimismo, se deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar el error en las inscripciones por homonimias, así como la duplicidad inadecuada de las inscripciones.

Artículo 130. Corresponde a las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que detenten competencia en materia electoral, penal y/o administrativa para conocer y sancionar asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer en sus resoluciones o sentencias la temporalidad en la que una persona deberá permanecer en el registro local de personas sancionadas previsto en este apartado; no obstante, en caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el aludido registro las personas sancionadas, se procederá en los siguientes términos:

- I. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Coordinación, el cual deberá ser puesto a la consideración y aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- II. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, persona que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- III. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afroamericanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones señaladas en la fracción I del presente Artículo.
- IV. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerá en el registro por seis años.

Artículo 131. Las inscripciones al registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género deberán contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Ámbito territorial en que aconteció la conducta;
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
 - a) Número de expediente;
 - b) Órgano resolutor;
 - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
 - e) Sanción, y
 - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- X. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y
- XI. Reincidencia de la conducta.

Artículo 132. El registro local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La finalidad de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, y a su vez, utilizar esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

Artículo 133. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial en que aconteció la conducta;
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Temporalidad de permanencia en el registro local; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

Para tal efecto, el Instituto Electoral destinará un apartado de su portal oficial de internet para acceder al registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, en dicho apartado deberá crearse un enlace o hipervínculo que permita ingresar al respectivo registro nacional de personas sancionadas a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 134. La Coordinación, en apoyo de la Secretaría Ejecutiva, será la responsable de eliminar la información pública contenida en el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, se generará un registro histórico para consulta

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

exclusiva de las autoridades electorales federales y locales, a fin de que se considere una eventual reincidencia de las personas sancionadas y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. A partir de que entre en vigor el presente Reglamento, queda derogado el Capítulo II y III, del Título Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias, que contempla las Reglas Específicas del Procedimiento Especial Sancionador relacionado con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, específicamente, los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, aprobado mediante acuerdo 043/SO/31-08-2020 y acuerdo 009/SE/15-01-2021, respectivamente.

TERCERO. La Sección V del Capítulo V del presente reglamento, relativo a las notificaciones electrónicas, será aplicable una vez que se desarrolle el sistema informático, por parte de las áreas técnicas de este Instituto.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

El presente Reglamento, fue aprobado por **unanimidad** de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 053/SO/29-09-2022, en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.